

(«Boletín Oficial del Estado» del 27) y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Delegaciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de este Departamento, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto.

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas subvenciones queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1978.

El incumplimiento de las condiciones de las subvenciones a que se hace referencia en los apartados anteriores dará lugar a la revocación de las mismas.

Tercero.—Para la percepción del importe de las subvenciones asignadas, los beneficiarios deberán justificar la realización de las obras o la adquisición del equipamiento objeto de la subvención en la forma establecida en la citada Orden de 22 de enero de 1978.

El pago de estas subvenciones se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco de Crédito a la Construcción, de conformidad con lo establecido en el número 11 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que

las subvenciones se conceden será de tres años, y el de adquisición de equipamiento, de seis meses, a contar, en ambos casos, a partir de la fecha de concesión.

La ejecución de las obras se ajustará al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Asimismo, y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la subvención será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar a la Educación Especial los bienes en que se materialicen estas subvenciones durante la vida útil de los mismos para tal destino, que en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

Sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, en su artículo 4.º, apartado 1, b), los beneficiarios no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el mismo apartado del citado artículo.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas, y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto, asimismo, en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención	Porcentaje %	Importe
Consejo Escolar Primario Inmaculada Concepción	Padre Apolinar Inmaculada Concepción	Cueto (Santander)	Equipamiento	54	394.158
Patronato San Pelayo Patronato San Pelayo Asociación Mont. Pro-Subnormal	Dispensario-Escuela Dispensario-Escuela Juan XXIII	Puente Duero (Valladolid) Sevilla Sevilla	Equipamiento Equipamiento Construcción	60 60 60	142.080 1.602.000 26.097.431
Juan XXIII Instituto Psico-Pediatria	Juan XXIII Dr. Quintero Lumberras	Santander Madrid	Equipamiento Equipamiento	60 60	278.065 65.100
Echavacoiz Patronato Intermunicipal	Echavacoiz Francisco Esteve	Madrid Pamplona (Navarra) Paterna (Valencia)	Equipamiento Equipamiento Equipamiento	60 60 60	3.133.200 51.600 2.235.303
Aljalil Asoc. Padres Santiago Apóstol. ASPRONTE Monte Coello	Aljalil Apascovi Ntra. Sra. del Carmen. Monte Coello	Valencia Madrid Tenerife Tafira Alta (Las Palmas)	Equipamiento Equipamiento Equipamiento Equipamiento	60 60 60 60	724.000 441.600 168.324 130.620
Angel de la Guarda ASPRONTE Asociación Padres y Protectores. Jesús del Gran Poder Sociedad Cooperativa Koynos	Angel de la Guarda La Milagrosa Ntra. Sra. del Mar Jesús del Gran Poder. Koynos	Gijón (Oviedo) Málaga Tarragona Sevilla Godella (Valencia)	Equipamiento Equipamiento Equipamiento Ampliación Adquisición inmueble	60 60 60 60 60	699.900 7.135.543 129.295 5.136.000 3.629.433
Asociación Planço Coop. Industrial Enseñanza	Planço L'Heura	Lérida Terrassa (Barcelona)	Adquisición inmueble Adquisición inmueble	60 60	2.400.000 2.460.000
Total					57.053.625

MINISTERIO DE TRABAJO

26527

ORDEN de 11 de octubre de 1979 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Re-

glamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro General de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias:

Cooperativas de consumo

«Sociedad Cooperativa de Servicios de Aparcamiento de Vehículos Golopomo», de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Cooperativas industriales

«Sociedad Cooperativa Industrial de Detallistas de Comercio Torresal», de Torreveja (Alicante).

«Sociedad Cooperativa Llar D'Infants Charlot», de Barcelona.

«Sociedad Cooperativa de Producción Sant. Roc», de Santa María de Corcó (Barcelona).

Cooperativas de viviendas

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Infanta Cristina», de Los Dolores-Cartagena (Murcia).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

26528 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito nacional para las Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua).

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito nacional, de las Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua), suscrito por una parte por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT) y de otra por la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros textiles, y

Resultando que con fecha 13 de junio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación, suscrito por las partes el 21 de mayo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que con suspensión de plazo de homologación, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual le prestó su conformidad, con fecha 15 de octubre de 1979, por cumplirse las disposiciones del Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real Decreto 49/1978, de 26 de diciembre.

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1979 la Federación Textil de la Unión Sindical Obrera dirigió un escrito a este Centro directivo desautorizando la firma que consta en el Convenio que nos ocupa, alegando que el firmante en representación de dicha Central sindical no estaba autorizado para la misma.

Resultando que durante la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenios Colectivos en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo no es competente para entender con respecto a la pretendida desautorización de firma que realiza la Federación Textil de la Unión Sindical Obrera, ya que se trata ésta de una cuestión interna de dicha Central, que no puede ser tenida en cuenta por este Centro directivo.

Considerando que los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 18 del Convenio Colectivo establecen que el mismo es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español, y que las partes se comprometen a no negociar Convenios Colectivos de ámbito menor, dejando a salvo la posibilidad de acuerdos particulares a que puedan llegar las Empresas con sus trabajadores y posibles Convenios de Empresa, se hace preciso matizar el citado artículo en el sentido que establece el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por el que los Convenios Colectivos tienen fuerza normativa y obligan por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Considerando que el presente Convenio Colectivo, con las matizaciones que anteriormente han quedado hechas, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden antes citadas, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito nacional, de las Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua), suscrito, por una parte, por la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, y de otra, por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT), con la expresada advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia queda derogada por el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Segundo.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas,

para las que la tabla salarial del presente Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia, deberán notificar y demostrar ante la autoridad laboral, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

Tercero.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Notificar esta Resolución a las partes, a las que se hará saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la parte empresarial. Sres. representantes de la parte social.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LAS INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA TEXTIL (RAMO DE AGUA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Se consideran comprendidas en este Convenio las Empresas y Centros de trabajo exclusivamente dedicados a las operaciones de lavar, descrudar, mercerizar, aprestar, teñir, blanquear, estampar y operaciones previas, complementarias y de acabado de cualquiera de las distintas fibras textiles, ya sean animales, químicas, vegetales o de otra extracción, sin distinción alguna en sus diversos estados de transformación y, por tanto, en rama o floca, hilo, pieza tejida o géneros, cuando se trata de géneros de punto, por cuenta de terceros.

Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva no sólo de sus actividades específicas del Ramo de Agua, sino también las conexas preparatorias, complementarias y auxiliares de aquella actividad principal.

Sólo se exceptuarán las Empresas del Ramo de Agua, pero ubicadas en el término municipal de Béjar (provincia de Salamanca) o en los términos municipales de las provincias de Castellón, Alicante y Valencia y que se relacionan en el anexo número III.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El Convenio afectará a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas y el que ingrese en las mismas durante la vigencia del Convenio. Quedan excluidas las personas que desempeñan las funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 4.º *Duración del Convenio*.—El Convenio tendrá una duración de un año, es decir, de 1 de enero de 1979 a 31 de diciembre de 1979, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

Art. 5.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos desde 1 de enero de 1979, aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1979.

Art. 6.º *Resolución o revisión*.—La denuncia proponiendo la resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia se ajustará a la normativa legal vigente en cada momento.

Iniciada la negociación para la revisión del Convenio, si la misma se prolongare por plazos que excediere al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

En el supuesto de resolución del Convenio, éste se seguirá aplicando en sus propios términos, en tanto no fuere sustituido por nuevo Convenio o norma de específica aplicación.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD Y GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 8.º Se consideran excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. El plus de compensación de transporte regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1958.
4. Las gratificaciones extraordinarias establecidas por Convenio y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrada